



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 44008/2021

TJ/II-24804/2020

ACTOR: DP ART 186 LTÁIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/()/4/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-24804/2020**, en **196** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 44008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

09 MAR 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

196
11/12/21
39/10/21

01-XII-21

42

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44008/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24804/2020

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES Y SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES, AMBAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.44008/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el seis de julio de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-24804/2020**.

A N T E C E D E N T E S

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, el tres de agosto del dos mil veinte, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, señalando como acto impugnado:

"A) **HOJA UNICA DE SERVICIOS** expedida por la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PERSONAL** número de folio de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que contiene información que no coincide con la desglosada en la constancia de percepciones y recibos de pago en la cual se indica que su último salario mensual bruto asciende a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** siendo que el desglose de las cantidades ahí señaladas no se refleja en la Hoja de Servicios.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

1) Que existe discrepancia en las cantidades percibidas que no se consideró en la Hoja de Servicios en mención y que, denota su ilegalidad, máxime que en dicho documento no se precisa en forma alguna los motivos por los cuales se indican exclusivamente ciertos montos, no obstante que las percepciones mensuales del actor no son únicamente las ahí señaladas."

*(La parte actora contravierte la Hoja Única de Servicios, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, suscrita por autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual, se establecen las prestaciones económicas de los haberes del actor que fueron aportados al fondo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).*

2.- El Magistrado de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del juicio, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, desechó la demanda de referencia.

3.- Inconforme con el desechamiento de antecedente, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en donde se determinó revocar el acuerdo recurrido, y se ordenó admitir a trámite la demanda, emplazándose a juicio a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación a la misma dentro del término legal concedido para tal efecto; carga procesal que cumplió en tiempo y forma solamente la **DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como se advierte del diverso proveído de fecha diecinueve de marzo de ese mismo año; y, respecto a la **SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ADSCRITA A ESA FISCALÍA**, se informó que esa autoridad no existía en el organigrama de dicha Fiscalía.

4.- En el proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el inicio del periodo de alegatos, concediendo para tal efecto el término de cinco días hábiles a las partes para que los formularan por

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

escrito, con el entendido de que transcurrido tal plazo y con o sin estos, quedaría cerrada la instrucción.

5.- La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, bajo los puntos resolutivo siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por las razones y para los efectos precisados en el CONSIDERANDO IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso **de depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al haber considerado que la autoridad no señaló los motivos por los cuales las prestaciones de "COMPENSACIÓN MERCADO M.P.", "COMPENSACIÓN POR RIESGO MP" y "ASIGNACIÓN ADICIONAL MP", no se incluyeron en la Hoja Única de Servicios debatida, a pesar de que el actor acreditó que formaron parte de sus haberes, conforme al "Tabulador de sueldos y catálogos de puesto para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México", máxime que, la autoridad se encontraba obligada a remitir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, todo tipo de información relativa a las prestaciones y servicios, en términos del normativo 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

La sentencia de antecedente se notificó a las autoridades demandadas y a la parte actora los días dieciocho y veintitrés de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, como se aprecia de las constancias de

notificación en los autos del expediente principal.

6.- La **DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el seis de julio de dos mil veintiuno, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación precitado, por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada Rebeca Gómez Martínez**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el día once de octubre de dos mil veintiuno y con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que no fue desahoga por la parte actora.

C O N S I D E R A N D O S

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación precitado, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo al estudio de los agravios primero y segundo expuestos por la recurrente, esta Sala Revisora considera necesario precisar los fundamentos y motivos legales que señaló la Sala Primigenia tanto para declarar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, como para declarar la nulidad del acto impugnado, en la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que se revisa, la cual se transcribe a continuación:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como **primera y segunda** causal de sobreseimiento hecha valer por la demandada, mismas que se estudian al encontrarse relacionados los argumentos planteados en ellos, esta señala que se deberá de sobreseer en el presente juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 92 fracciones II y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se impugna fue emitido en apego a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, legislación de orden federal, así como que el mismo se trata de un acto declarativo por parte de la autoridad, por lo que no se le causa afectación alguna a la esfera de derechos de la actora.

Al respecto, resulta **infundada** la causal en estudio, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló que los actos que por esta vía se combaten, fueron emitidos careciendo de la debida fundamentación y motivación que la ley les exige, por lo que determinar si los mismos fueron emitidos apegados a derecho o no, corresponde al fondo del estudio del presente asunto, resultando improcedente decretar el sobreseimiento planteado por la autoridad enjuiciada.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE

HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por otra parte, dentro de su **tercera** causal de sobreseimiento hecha valer por la enjuiciada, esta señala que deberá de sobreseerse en el presente juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tratarse de actos consentidos tácitamente por la parte actora, toda vez que el once de septiembre de dos mil diecinueve le fue entregado al accionante copia de la hoja de servicios número 023212 de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, y la cual contiene los mismos datos que el acto que hoy se impugna, por lo que se desprende ha transcurrido el término de quince días que la ley concede para promover juicio de nulidad en contra de dicho actuar, ello en términos de lo dispuesto en el numeral 56 de la ley que rige el presente juicio.

Al respecto, resulta **infundada** la causal en estudio en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer término, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. (...)"

De lo anterior se desprende que, los particulares podrán interponer juicio contencioso administrativo dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a en que surta efectos la notificación del acto de que se trate, o bien, del siguiente a en que el actor tuvo conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda impugna la validez de la Hoja Única de Servicios de D.P. Art. 186 LTAIR D.P. Art. 186 LTAIR D.P. Art. 186 LTAIR de fecha **D.P. Art. 186 LTAIRCCDMX**, misma que de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada en su oficio de contestación se desprende tuvo conocimiento el cinco de marzo de dos mil veinte, por lo que se encontraba en oportunidad de interponer juicio de nulidad en contra de dicho acto desde el día hábil siguiente.

No obstante a lo anterior, mediante **"ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES Y NO LABORABLES LOS DÍAS DEL 18 DE MARZO AL 17 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE"** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, declaró como inhábil y no laborable el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte, periodo de fue prorrogado hasta el día tres de agosto de dos mil veinte mediante **"ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES Y NO LABORABLES**

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECEBIDA
ACTIVADA
EJECUTIVA
FOLIO 154
15/08/2021

LOS DÍAS PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE"

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de julio de dos mil veinte, por parte del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que no corrieron términos de ley durante el mismo, reanudándose estos a partir del tres de agosto de dos mil veinte.

En esta tesitura, se advierte que la parte actora se encontraba en posibilidad de impugnar la Hoja de Única de Servicios a debate, a partir del cuatro de marzo de dos mil; por lo que el término de quince días a que refiere el artículo 56 de la Ley que rige el presente procedimiento; le corrió a partir del cuatro de marzo de dos mil veinte, contando con los días, cuatro, cinco, seis, diez, once doce, trece, dieciséis y diecisiete de marzo, tres, cuatro, cinco, seis, siete y diez de agosto, todos de dos mil veinte, para que en términos de lo establecido en el artículo antes citado, presentará su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, si de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que la actora presentó su escrito inicial de demanda el día tres de agosto de dos mil veinte, resulta totalmente claro, que se encontraba dentro del plazo de quince días a que alude el artículo 56 de la ley en cita, y por consiguiente, no es procedente decretar el sobreseimiento en los términos planteados por la demandada,

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Página 154, en el mes de agosto de dos mil nueve, la cual es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo

el último día del plazo."

Derivado de que no se advierte que se actualice ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, la parte actora, en su **único** concepto de nulidad planteado, señala que deberá de declararse la nulidad de los actos que se impugnan toda vez que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación que la ley les exige, contraviniendo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo anterior, ya que en la misma no se trasladan de forma completa las aportaciones en materia de seguridad social a cargo de los trabajadores al servicio del Estado, hipótesis en la que se ubica al ser Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad.

Por su parte, la autoridad demanda defendió la legalidad de su actuar señalando que con la emisión de la Hoja Única de Servicios que se impugna, no se causa afectación a los derechos de la parte actora. Al precisarse las cantidades aportadas, al Instituto de referencia, esto, conforme al sueldo básico que percibe la parte actora.

Al respecto este Juzgador considera **fundado** lo manifestado por la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Al respecto, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...)"

En esta tesitura, se advierte que a efecto de que se considere válido todo acto administrativo, estos deben de colmar diversos requisitos establecidos por la ley, tal y como lo es estar fundado y motivado, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de señalar, dentro del acto de que se trate, los preceptos legales así como los motivos o causas que haya servido como origen para la emisión de dicho actuar, debiendo existir congruencia entre dichos elementos.

Ahora bien, de conformidad a lo señalado por en el numeral 43

46



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÁREA GENERAL
ACUERDOS

fracción VI, en relación al artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que es obligación de las autoridades pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cubrir las aportaciones correspondientes de los trabajadores a su cargo, a efecto de que reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales a que refiere el artículo de referencia, veamos:

"Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

(...)

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

Ahora bien, de la revisión efectuada a los comprobantes de pago exhibidos por el accionante, mismos que obran a fojas dieciocho a cincuenta y dos de autos, respecto del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al veintinueve de febrero de dos mil veinte, se desprende que la parte actora percibía de manera ordinaria y continua las prestaciones denominadas "COMPENSACIÓN DE MERCADO MP", COMPENSACIÓN DE RIESGO MP", "ASIGNACIÓN ADICIONAL MP", situación que se corrobora del "TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" respecto de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, visibles a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de autos).

Por otra parte, de la revisión efectuada a la Hoja Única de Servicios de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se impugna en el presente juicio, se estableció que la parte actora percibió, durante el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil veinte, los conceptos denominados "SUELDO" y "QUINQUENIO", mismas de las que se realizó su respectiva aportación al fondo del "I.S.S.T.E." (sic)

En esta tesitura, se desprende que la Hoja Única de Servicios que impugna el accionante, fue emitida por la autoridad demandada careciendo de la debida fundamentación y motivación que la ley le exige para su validez, esto al no verse reflejado en dicho acto el hecho que la parte actora percibió los conceptos denominados

"COMPENSACIÓN DE MERCADO MP", COMPENSACIÓN DE RIESGO MP", "ASIGNACIÓN ADICIONAL MP", o bien, señalara las circunstancia por la cual no era procedente contemplar dichas prestaciones a efecto de realizar las respectivas contribuciones en materia de seguridad social; circunstancia a la que se encontraba obligada en términos de lo dispuesto en el numeral el numeral 43 fracción VI, en relación al artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y máxime que la parte actora acreditó haber recibido tales conceptos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 114/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, página 439, en agosto de dos mil diez, misma que se inserta a continuación:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** de la Hoja Única de Servicios ISSTE (sic), con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCD DP ART 186 LTAIPRCCD DP ART 186 LTAIPRCCD de fecha tres de marzo de dos mil veinte; por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo, y emitir una nueva Hoja de Servicios ISSTE (sic) a favor del accionante, en la que se contemplen la totalidad de las percepciones recibidas por el accionante de manera continua con motivo del cargo que desempeñaba; y en su caso, enterar, al Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado, de

47



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manera retroactiva las aportaciones de seguridad social que no fueron realizadas respecto de las prestaciones que se incluyan en el nuevo acto, y para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo."

IV.- Por cuestión de método, se analiza una parte del agravio primero, a través del cual la autoridad apelante establece que adversamente a lo determinado en la sentencia recurrida, el acto impugnado no carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, a la parte actora únicamente se le informó de las prestaciones que fueron objeto de cotización, conforme al artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Habida cuenta que, en la Hoja Única de Servicios debe considerarse solamente el salario básico, y no el integrado como incorrectamente lo determinó la Sala de Origen, al establecer que en la "Hoja Única de Servicios ISSSTE" deben tomarse en cuenta las prestaciones de "COMPENSACIÓN DE MERCADO M.P.", "COMPENSACIÓN DE RIESGO M.P." y "ASIGNACIÓN ADICIONAL M.P.", cuyo reconocimiento de tales derechos a favor del accionante resulta ilegales, pues no se tuvieron a la vista los elementos objetivos para tal efecto, esto es, que no verificó la existencia del derecho subjetivo del accionante, de tal manera que el estudio del juicio no depende exclusivamente del escrito inicial de demanda ante la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, sino que también se debe realizar un estudio al cuerpo normativo de la citada Ley y demás probanzas que se encuentren integradas al expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

Máxime que, el Juzgador debió haber establecido las consideraciones de hecho y derecho en la cuales apoyó tal conclusión, toda vez que los requisitos de fundamentación y motivación no se excluyen uno del otro, pues resulta insuficiente con el señalamiento de los motivos, siendo necesario también, el indicar su fundamento legal.

Argumentos que, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, se estiman **fundados** al tenor de las consideraciones lógicas jurídicas que se exponen a continuación:

Primero debemos entender que la Sala de Origen para declarar la nulidad de la Hoja Única de Servicios de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) consideró lo plasmado en el concepto de nulidad "único" vertido por la parte actora en su ocurso de demanda, del cual concluyó que la autoridad demandada no señaló los motivos por los cuales las prestaciones denominadas "COMPENSACIÓN DE MERCADO M.P.", "COMPENSACIÓN DE RIESGO M.P." y "ASIGNACIÓN ADICIONAL M.P.", no se incluyeron en la Hoja debatida, sobre todo porque esas prestaciones se encontraban insertas en los comprobantes de pago (visibles a fojas de la dieciocho a la cincuenta y cuatro de los autos del juicio principal), ofrecidos y exhibidos como prueba por la parte actora, mismos que además se administraban con los "TABULADORES DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MINISTERIOS PÚBLICOS (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)" de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, visibles a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de los autos del juicio natural.

Sin embargo, la determinación anterior es contraria a derecho, toda vez que la Sala de Origen, declaró la nulidad de la Hoja Única de Servicios, sin contar con las documentales suficientes para ello, pasando así por alto que, el sueldo básico que debió tomar en consideración para la emisión de la Hoja Única de Servicios en favor del accionante, es el que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dispone:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

48



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, será **el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado**; asimismo, dispone que las cuotas y aportaciones previstas por la misma Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico, ello, tomando en consideración que éstas constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

Resulta aplicable por analogía la tesis número 2a./J. 63/2013 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de dos mil trece, Tomo 1, página setecientos setenta y cuatro, que es del tenor literal siguiente:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario

ACUERDOS

tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que en el tabulador regional a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización previsto por el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto referido (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), el cual disponía:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación", es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán (sic) sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorgar la Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo"

Del artículo previamente citado se desprende que, el sueldo básico se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. En este sentido, el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; el **sobresueldo** es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y la **compensación** es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

Ahora bien, el sueldo básico considerado en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, no resulta inferior al previsto en la ley anterior, sino que es equivalente pues el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el **sueldo, sobresueldo y compensación**.

Por ende, cuando un trabajador demande, como en el caso en concreto, la debida integración de los conceptos que forman parte de la Hoja Única de Servicios, resulta necesario que acredite que las percepciones que solicita sean tomadas en cuenta, constituyan percepciones que se consideran parte del salario tabular y conocerse la forma, en que en su caso, se hayan enterado las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues, sólo en el caso de que la dependencia o entidad correspondiente, considere como cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, éstas deberán tomarse en cuenta.

Apoya a la consideración anterior la jurisprudencia P./J. 119/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en noviembre de dos mil diecinueve, visible en el Tomo XXX, página dieciséis, que a la letra dice:

"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo."

En este sentido, si tomamos en consideración lo previsto en el numeral 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reproducido con anterioridad, así como las manifestaciones vertidas por la autoridad apelante, consistentes en que no se pueden considerar las percepciones solicitadas por la parte actora, ya que no acredita por ningún medio que las recibiera de manera ordinaria y que se hicieran las deducciones correspondientes respecto a las mismas, es dable concluir que las mismas resultan fundadas, toda vez que, como ha quedado precisado, para la emisión de la Hoja Única de Servicios, **es necesario tomar en cuenta las percepciones señaladas en el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado**, y no como lo determinó la Sala de Origen al momento de emitir su fallo; lo anterior, puesto que dicho tabulador regional, es el instrumento que permite

50



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal.

Luego entonces, el hecho de que se concluyera que la Hoja Única de Servicios combatida no fue emitida con apego a derecho, por lo que se debía dejar sin efectos, y emitir una nueva mediante la cual, de manera fundada y motivada, fueran incluidos en ésta, el total de ingresos que venía percibiendo por concepto de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que se desprendían de los recibos de pago exhibidos por la impetrante de nulidad y de los Tabuladores de Sueldo y Catálogos de Puesto exhibidos, sin que para ello, se contara con los Tabuladores Regionales correspondientes que para cada puesto se haya indicado de acuerdo a la Dependencia y/o Entidad para la que laboró el elemento, no obstante que esos Tabuladores Regionales invariablemente eran necesarios para conocer cuáles eran los conceptos que deben integrar la Hoja Única de Servicios para efectuar el cálculo de la cuota pensionaria que en realidad le correspondía a la parte actora.

Por lo anterior, resulta evidente la ilegalidad en la que incurrió la Sala Ordinaria al pronunciarse en relación con la integración de la Hoja Única de Servicios controvertida, ya que efectuó su pronunciamiento sin contar con las documentales idóneas para ello, transgrediendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de revestir; de ahí que resulte procedente revocar el fallo controvertido.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la tesis XXI.2o.12° K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dispone:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga

resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

En este orden de ideas, al resultar **fundada** la parte conducente del **PRIMER** agravio planteado por la autoridad recurrente en el Recurso de Apelación número **RAJ.44008/2021**, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REVOCA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/II-24804/2020**; quedan sin materia el resto de las alegaciones contenidas en el primero y las plasmadas en el segundo agravio, vertidos en el recurso de apelación en mención.

No obstante, este Pleno jurisdiccional se encuentra impedido, para reasumir jurisdicción, toda vez que advierte de oficio una violación procesal que da lugar a ordenar a la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal que reponga el procedimiento del juicio de nulidad número **TJ/II-24804/2020**.

Ello es así, dado que la parte actora controvierte en el presente juicio la Hoja Única de Servicios de data **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, teniendo como pretensión principal la inclusión de diversas prestaciones que manifestó le fueron cubiertas como parte del salario del cargo que desempeñó como Agente del Ministerio Público en la entidad demandada.

Y si bien es cierto que, el demandante ofreció y exhibió como pruebas en el escrito inicial de demanda los "TABULADORES DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MINISTERIOS PÚBLICOS (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)" de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, lo cierto es que, dichas

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

documentales no son las idóneas para establecer el salario base de cotización que se ha definido en el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ya transcrito).

Situación jurídica que ha sido sostenida por el Pleno del Trigésimo Circuito, en el criterio jurisprudencial PC.XXX. J/3-A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de dos mil catorce, Libro II, Tomo III, página un mil novecientos sesenta y tres, cuya voz y texto disponen lo siguiente:

"SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.-

El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a. LXXVII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretaron, deben armonizarse con el contenido de los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley del referido Instituto en vigor a partir del 1 de abril de 2007, así como 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y tercero y cuarto transitorios del propio decreto, para concluir que, a partir de esa reforma la integración del salario base de cotización a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada se sustituyó por el valor contenido en el salario tabular a que se refiere el citado artículo 17 (consignado en los tabuladores regionales para cada puesto), entendiéndose por "sustituir" a poner a una persona o cosa en lugar de la otra; por tanto, el referido artículo 17 no debe interpretarse en el sentido de que el salario tabular debe integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación (además, eventualmente, de los quinquenios y la prima de antigüedad), **sino que para efectos del salario base de cotización, únicamente debe considerarse el valor consignado en el tabulador regional, como sueldo base o sueldo bruto.**"

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Luego entonces, conforme a las consideraciones que han sido indicadas, no debe soslayarse que el Magistrado Instructor del juicio, tiene el deber de conocer de una manera adecuada los hechos controvertidos, para lo cual, se encuentra facultado para requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos litigiosos, o bien, ordenar la práctica de diligencias que considere necesarias, a pesar de que no sean solicitadas por las partes, esto de manera previa al cierre de la instrucción, para que de esa manera resuelva debidamente la Litis efectivamente planteada como se lo

AL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ASISTENTE DE FISCALÍA
JURISDICCIONAL

mandata el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación para mayor comprensión:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el tabulador regional se trata de un documento que obra en los archivos de la autoridad demandada, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar si la Hoja Única de Servicios debatida, se encuentra ajustada o no a derecho, **el Magistrado Instructor debe requerir la exhibición de los mencionados tabuladores regionales** correspondientes al puesto que ostentó la parte actora en la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando prestó sus servicios.

Lo anterior, para contar con los medios de prueba suficientes para determinar si los conceptos percibidos por la demandante integran o no el sueldo para efectos de cotización, sin que lo anterior implique un perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ni trastoca el principio de equidad procesal, pues tal prerrogativa se apoya en el normativo 81 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, como ha quedado plenamente acreditado.

Luego entonces, en plena observancia al derecho fundamental de impartición de justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo dispuesto en los artículos 81 y 98 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL** para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal realice lo siguiente:

- a) Regularice el procedimiento contencioso, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiendo un acuerdo de conformidad con los artículos 25 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la

52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, a través del cual requiera a la autoridad demandada, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación del acuerdo correspondiente; exhiba en original o en copia certificada los tabuladores regionales correspondientes a los años en los cuales el hoy actor estuvo en activo, relativos al cargo que ostentó en la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

RECEBIÓ
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
EL 28/05/2021
A LAS 10:00 HORAS

b) Una vez que tenga a la vista las documentales requeridas; y seguido el procedimiento respectivo, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se deja sin efectos el cierre de instrucción dictado el diecinueve de marzo de dos mil veinte en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/II-24804/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 9 y 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Una parte del agravio primero hecho valer en el recurso de apelación número **RAJ.44008/2021**, resultó **fundado** y suficiente para revocar la sentencia recurrida; mientras que la otra parte el agravio primero y el agravio segundo, quedaron sin materia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-24804/2020**.

TERCERO.- SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO del juicio contencioso citado, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.44008/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.